



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-92/2025

PARTE RECURRENTE: MARÍA REYNALDA RODRÍGUEZ FERMÍN¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Instancia local. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la recurrente presentó medio de impugnación ante el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por la posible comisión de conductas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de

¹ En lo siguiente recurrente o parte actora.

² En adelante Sala responsable, SRG o Sala Regional Guadalajara.

³ Secretariado: Lucía Garza Jiménez, Francisco Alejandro Crocker Pérez y Héctor Guadalupe Bareño García.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-REC-92/2025

Género y vulneración de derechos político-electorales por la obstrucción del cargo.

2. Reencauzamiento local. El dos de diciembre siguiente, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁵, reencauzó el medio de impugnación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, para que tramitara el Procedimiento Especial Sancionador.

3. Primer juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, la recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante Sala Regional Guadalajara, quien determinó revocar la resolución impugnada a fin de que se emitiera un nuevo pronunciamiento.

4. Sentencia en cumplimiento del Tribunal local. El veinte de febrero, el Tribunal local desechó parcialmente la demanda; escindió el medio de impugnación y ordenó reencauzar la parte atinente al procedimiento especial sancionador para remitirlo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local. Por último, declaró infundados los agravios de la demanda.

5. Segundo juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la sentencia anterior, presentó diverso juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por Sala Regional Guadalajara, confirmándose la sentencia del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El uno de abril, la parte promovente interpuso la demanda del presente recurso, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

7. Recepción, registro y turno. En su oportunidad, la Presidencia ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-92/2025, y turnarlo

⁵ En adelante Tribunal local.

a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en la ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁷

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se configure otra causal de improcedencia, se considera que el recurso de reconsideración **debe desecharse** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia,⁸ como se analiza a continuación.

A. Marco normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

⁶ En adelante *Ley de Medios*.

⁷ La competencia encuentra sustento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.



- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

SUP-REC-92/2025

- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²¹

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

Sentencia impugnada. Las consideraciones de la Sala Regional, por las cuales revocó la sentencia dictada por el Tribunal local son las siguientes.

En principio, cabe señalar que la controversia surgió a partir de la demanda presentada por la parte hoy actora ante el Tribunal Electoral de Baja California, en la que formuló diversos agravios dirigidos a controvertir actos que, a su decir, vulneran su derecho al ejercicio del cargo como regidora del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Entre los motivos de disenso expuestos, destacó la falta de convocatoria personal a sesiones de Cabildo, la obstrucción del ejercicio del cargo, el ocultamiento de información relacionada con la situación de la Administración Pública Municipal, la negativa

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

²¹ Ver jurisprudencia 13/2023.



de insumos materiales para el desempeño de sus funciones, así como diversos actos que, a su consideración, configuran violencia política en razón de género.

En relación con lo planteado, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California resolvió, por una parte, desechar parcialmente la demanda respecto de diversos conceptos de agravio vinculados con la supuesta obstrucción en el ejercicio del cargo; por otra, declaró infundados aquellos relacionados con presuntos actos de violencia política en razón de género, y, finalmente, escindió algunos planteamientos a efecto de que fueran analizados mediante la vía del procedimiento especial sancionador.

La parta actora impugnó tal resolución ante la Sala Regional bajo la premisa de que el Tribunal local no se pronunció sobre la posible existencia de violencia política por razón de género derivada de los hechos narrados en su demanda, asimismo que la escisión parcial de la demanda vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y no se juzgó con perspectiva de género.

En su resolución, la Sala Regional concluyó que los argumentos presentados por la actora eran infundados e inoperantes. Principalmente, confirmó que varios de los hechos que se impugnaron —como no haber sido convocada a las sesiones de Cabildo, la supuesta obstrucción para ejercer su cargo y la falta de insumos para realizar sus funciones— ya habían sido revisados en un juicio anterior, por lo que no podían volver a ser analizados.

SUP-REC-92/2025

Además, determinó que la actora no logró desacreditar lo resuelto por el Tribunal local, ni demostró que existiera un trato desigual en su contra. Por el contrario, se comprobó que las autoridades municipales cuyas omisiones de respuesta reclamó sí respondieron a sus solicitudes y que la falta de algunos recursos materiales se debió a restricciones presupuestales, no a motivos discriminatorios.

En relación con la perspectiva de género y el enfoque interseccional, se concluyó que el Tribunal local sí aplicó dichos criterios al momento de resolver, y que la actora no ofreció argumentos suficientes para controvertir esa valoración, además que los analizó bajo la figura de la perspectiva de género.

Además, determinó que los señalamientos relacionados con responsabilidad de diversos funcionarios por posible violencia política de género debían analizarse por separado en el procedimiento especial sancionador, al que fueron debidamente remitidos, sin que ello afectar su derecho de acceso a la justicia, por lo que confirmó la resolución controvertida.

C. Síntesis de agravios

La pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y que se repare el daño ocasionado por el presidente municipal para poder ejercer el cargo de segunda regidora en el Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Para ello, sostiene como agravios la falta de fundamentación y motivación de la sentencia; el deficiente análisis de sus argumentos; la indebida aplicación de jurisprudencia sobre organización interna del Ayuntamiento, así como el uso incorrecto del artículo 70 del reglamento municipal.

Asimismo, controvierte la falta de respuestas a sus solicitudes, la validación indebida de notificaciones vía WhatsApp, la omisión en el suministro de insumos para su labor y la vulneración a derechos como el debido proceso y el derecho a ejercer el cargo público.

D. Análisis

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Regional Guadalajara realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar si fue correcta la resolución emitida por el tribunal local.

En efecto, a partir del análisis de los planteamientos formulados y del material probatorio aportado, la Sala Regional concluyó que la parte actora no logró desvirtuar los fundamentos de la sentencia impugnada ni acreditar la existencia de un trato diferenciado en su contra. En particular, consideró que no se actualizaron las supuestas causas de obstrucción en el ejercicio del cargo, al no acreditarse la omisión de respuesta a sus solicitudes, y que las restricciones en la entrega de insumos se encontraban justificadas por limitaciones presupuestales, no por razones discriminatorias.

Respecto a la aplicación de los enfoques de perspectiva de género e interseccionalidad, la Sala advirtió que el Tribunal local sí efectuó

SUP-REC-92/2025

un análisis conforme con los criterios jurisprudenciales aplicables, sin que la promovente aportara elementos suficientes para controvertir dicha metodología.

Finalmente, concluyó que la escisión parcial de la demanda, a través de la cual se remitieron ciertos hechos al procedimiento especial sancionador, fue una medida que garantizó el debido proceso y el acceso a la justicia.

Como se ve el estudio realizado por la Sala responsable no versó sobre un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre si fue correcta o no la determinación del tribunal local, bajo un análisis de cuestiones probatorias y de debida fundamentación y motivación, esto es, legalidad.

Lo anterior, sin que se advierta que, para emitir su determinación, la Sala Regional haya interpretado directa o indirectamente algún precepto de carácter constitucional. Además, si bien en la demanda del recurso de reconsideración la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera diversos principios y derechos previstos en la Constitución, lo cierto es que tales afirmaciones no son suficientes por sí mismas para acreditar la procedencia del presente medio de impugnación.

Ello es así, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la mera invocación de disposiciones constitucionales no basta para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, al tratarse de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Así las cosas, el hecho de que la recurrente plantee una presunta vulneración a artículos constitucionales por parte de la responsable, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²², lo cual no acontece en el caso.

Asimismo, tampoco se estima que con la resolución de la controversia se pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, para considerar que se trata de un caso trascendente. Finalmente, no se advierte ningún error judicial evidente o notorio, en términos de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

²² Véase jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

SUP-REC-92/2025

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.